

ANEXO 4

OBSTÁCULOS TÉCNICOS AL COMERCIO

ARTÍCULO 1 Objetivos

Los objetivos del presente Anexo son incrementar y facilitar el comercio entre las Partes a través de esfuerzos de colaboración que aseguren que las normas, reglamentos técnicos, procedimientos de evaluación de la conformidad y metrología no creen obstáculos innecesarios al comercio, así como aumentar la cooperación y la asistencia técnica.

ARTÍCULO 2 Disposiciones Generales

Las Partes confirman e incorporan a este Anexo los derechos y obligaciones existentes entre ellas de conformidad con el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC (en lo sucesivo denominado Acuerdo OTC).

ARTÍCULO 3 Ámbito de Aplicación y Obligaciones

1. El presente Anexo es aplicable a todas las normas, reglamentos técnicos, procedimientos de evaluación de la conformidad y metrología que puedan afectar, directa o indirectamente, el comercio de mercancías entre las Partes.
2. Nada de lo contenido en este Anexo impedirá que una Parte adopte o mantenga normas, reglamentos técnicos, procedimientos de evaluación de la conformidad y metrología, de conformidad con sus derechos y obligaciones internacionales, y condiciones consignados en el Acuerdo OTC.
3. Las disposiciones del presente Anexo no son aplicables a las medidas sanitarias y fitosanitarias.

ARTÍCULO 4 Definiciones

Para los fines del presente Anexo, se aplicarán los siguientes términos y definiciones:

1. Términos y sus Definiciones del Anexo 1 del Acuerdo OTC;

ANEXO 4

2 Todos los términos generales en relación con normas y evaluación de la conformidad contenidos en,

- (a) Guía ISO/EIC 2 (1996),
- (b) Vocabulario Internacional de Términos Generales y Básicos en Metrología (VIM), y
- (c) ISO/EIC 17000 y ISO/EIC 17050.

ARTÍCULO 5 **Facilitación de Comercio**

1. Las Partes acuerdan fortalecer sus sistemas nacionales de normalización, reglamentos técnicos, evaluación de conformidad y metrología, con miras a facilitar el acceso de mercancías a sus respectivos mercados. Las Partes buscarán identificar iniciativas que sean apropiadas para temas o sectores de interés común. Tales iniciativas podrán incluir, entre otros, cooperación y asistencia técnica en: asuntos sobre reglamentación; convergencia o equivalencia de reglamentos y normas; conformidad con normas internacionales; promover la confianza en una declaración de conformidad del proveedor; el uso de la acreditación para calificar a las entidades de evaluación de la conformidad; y, cooperación a través de acuerdos de reconocimiento mutuo.
2. Las Partes podrán iniciar negociaciones para concluir acuerdos de reconocimiento mutuo entre las agencias competentes en las áreas de reglamentos técnicos y evaluación de la conformidad siguiendo los principios del Acuerdo OTC.
3. Los términos de los acuerdos de reconocimiento mutuo a ser firmados en el área de reglamentación serán definidos en cada caso por las autoridades competentes de las Partes.
4. Las Partes deberá promover la aceptación mutua de los resultados de evaluación de la conformidad con respecto a los reglamentos técnicos, llevada a cabo por entidades ubicadas en el territorio de la otra Parte.
5. Las Partes podrán establecer grupos de trabajo ad hoc, según sea necesario, para el tratamiento de cualquier tema o sector de mutuo interés, relacionado con este Anexo.

ARTÍCULO 6 **Procedimientos de Evaluación de la Conformidad**

1. Las Partes deberán asegurar, cuando sea posible, se acepten los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad de la otra Parte, aún cuando

ANEXO 4

dichos procedimientos difieren de los suyos, siempre que tengan el convencimiento de que se trata de procedimientos que ofrecen un grado de conformidad con los reglamentos técnicos o normas pertinentes equivalente al de sus propios procedimientos.

2. Se insta a las Partes a que autoricen la participación de los organismos de evaluación de la conformidad ubicados en el territorio de la otra Parte en sus procedimientos de evaluación de la conformidad en condiciones no menos favorables que las otorgadas a las entidades ubicados en su territorio.

ARTÍCULO 7 **Transparencia**

1. Cada Parte deberá transmitir electrónicamente a la otra Parte, a través de los puntos de contacto que cada Parte haya establecido bajo el Acuerdo OTC, las notificaciones que la Parte realice en relación a reglamentos técnicos o procedimientos de evaluación de la conformidad en cumplimiento con lo previsto en el Acuerdo OTC, al mismo tiempo que la Parte notifica a los Miembros OMC.
2. Cada Parte deberá, a solicitud de la otra Parte, proporcionar en idioma inglés el reglamento técnico que la Parte haya adoptado o se proponga adoptar.

ARTÍCULO 8 **Consultas Técnicas**

1. Si una Parte considera que existen razones para creer que un reglamento técnico o un procedimiento de evaluación de la conformidad de la otra Parte constituye un obstáculo técnico innecesario al comercio, ésta Parte podrá solicitar la iniciación de consultas técnica por escrito a la otra Parte. La Parte que recibe la consulta deberá responder dentro de sesenta (60) días.
2. No obstante lo dispuesto en el Párrafo 1, cualquier Parte podrá recurrir directamente al mecanismo de solución de controversias previsto en el Anexo 7 de este Protocolo.

ARTÍCULO 9 **Cooperación Técnica y Punto de Contacto**

1. Previa solicitud de una de las Partes, la otra deberá proporcionar asistencia técnica y cooperación, en la medida de lo posible, con la finalidad de:

ANEXO 4

- (a) favorecer la implementación del presente Anexo;
 - (b) favorecer la implementación del Acuerdo OTC;
 - (c) fortalecer sus respectivas organizaciones de normalización, reglamentos técnicos, evaluación de conformidad y metrología, y sistemas de información y notificación en el ámbito del Acuerdo OTC;
 - (d) fortalecer la competencia técnica de las organizaciones arriba mencionadas, principalmente con la intención de facilitar las negociaciones y conclusiones de acuerdos de reconocimiento mutuo de interés común para las Partes;
 - (e) incrementar la participación en organizaciones internacionales relacionadas con la normalización y la evaluación de conformidad;
 - (f) brindar apoyo en la aplicación de normas internacionales, según corresponda;
 - (g) proporcionar, cuando sea posible, entrenamiento de los recursos humanos necesarios para la implementación de este Anexo;
 - (h) facilitar, cuando sea posible, la aceptación de la equivalencia de normas y reglamentos técnicos, sobre una base de caso por caso.
2. Cada Parte deberá establecer un punto de contacto para coordinar las actividades relacionadas con la implementación y administración de este Anexo.

ARTÍCULO 10 **Intercambio de Información**

Cualquier información o explicación solicitada por una Parte de conformidad con las disposiciones del presente Anexo deberán ser proporcionadas a la otra Parte, en forma impresa o electrónicamente, dentro de un plazo razonable, de ser posible dentro de treinta (30) días.